

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados ...

MECENAZGO – RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos que desarrollen actividades deportivas.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Patrocinio: Todo aporte en suma de dinero, prestación de servicios, transferencia de muebles e inmuebles otorgados en carácter definitivo y a título gratuito.

b) Proyecto: Programa de actividades deportivas específicas que el Beneficiario se propone emprender en un tiempo determinado.

c) Beneficiario: Toda persona humana o jurídica que perciba el patrocinio, de conformidad a lo previsto en esta ley.

d) Patrocinante: Todo persona humana o jurídica que efectúe el patrocinio a favor del beneficiario, de conformidad a lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 3º.- De los fines de la presente ley. El régimen de promoción para el deporte está dirigido a:

a) Garantizar el derecho de acceso a la práctica física y deportiva;

- b) Apoyar el desarrollo de programas de evaluación e investigación como soporte al deporte, a nivel nacional y del Alto Rendimiento deportivo;
- c) Contribuir en la innovación de la infraestructura y equipamiento deportivo;
- d) Estimular la formación y capacitación de los integrantes de la comunidad deportiva, promoviendo su proyección en los ámbitos nacional e internacional.
- e) Fomentar la educación y práctica en el deporte, en todos sus niveles.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese el inciso j) al artículo 85 de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 - N° 20.628 (T.O. Decreto 824/2019), el siguiente:

“j) Las donaciones y los porcentajes de los patrocinios, destinados a Programas de Actividades Deportivas efectuadas de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio.

El poder ejecutivo establecerá anualmente en el presupuesto de gasto y cálculo de recursos el monto que podrá ser desgravado, en un rango entre el 0,5% y el 5% de la ganancia neta del ejercicio”.

ARTÍCULO 5º.- Formalidades para el financiamiento. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) establecerá por vía reglamentaria, las formalidades necesarias para los financiamientos efectuados por los

patrocinadores en virtud del régimen de promoción deportiva se imputen a cuenta del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 6º.- Valuación del patrocinio. La valuación del patrocinio deberá tramitarla el Patrocinante y se deberá acreditar de la siguiente manera:

a) Para el caso de los bienes muebles e inmuebles, a través de la valuación fiscal.

b) Para el caso de prestaciones de servicio, a través de la que establezca la autoridad pública competente.

ARTÍCULO 7º.- De los beneficiarios. Podrán ser beneficiarios los deportistas, y las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado y de representación nacional contempladas en la Ley N° 20.655 y modificatorias, así como los Clubes de Barrio y de Pueblo previstos por la Ley N° 27.098 y modificatorias; quienes deberán informar su vinculación con un Patrocinante, a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- Podrán ser patrocinantes, los contribuyentes que acrediten no estar en mora en sus obligaciones tributarias ni en un plan de pagos vigente. Así mismo, pueden solicitar de manera expresa la reserva de su identidad.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes facultades:

a) Controlar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la presente ley.

- b) Aprobar y certificar los patrocinios.
- c) Publicar los nombres de las personas humanas y/o jurídicas que efectúen patrocinios.
- d) Crear y actualizar un registro público de beneficiarios y proyectos presentados.
- e) Verificar las rendiciones de resultados deportivos y financieros.
- f) Celebrar convenios interjurisdiccionales de cooperación y fomento con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.- Del procedimiento de presentación de los proyectos. Los proyectos a los fines de la presente ley:

- a) Deberán ser presentados por escrito, detallando objetivos, actividades a llevarse a cabo, cronograma, presupuesto, y demás requisitos que establezca la reglamentación.
- b) Una vez presentado el proyecto, la autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los TREINTA (30) días hábiles sobre su aprobación junto a la aprobación de interés deportivo; la formulación de objeciones que pudieren corresponder, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanarlas; o el rechazo justificado del proyecto.
- c) La aprobación del proyecto junto a la certificación de interés deportivo implica, la validez del patrocinio sujeto al uso del beneficio fiscal previsto en la presente, cuyos bienes gozarán de las exenciones impositivas previstas por las normas tributarias correspondientes.
- d) Dentro de los treinta (30) días de finalizado el proyecto, el beneficiario deberá elevar a la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas

sobre el destino y el uso de los valores o bienes recibidos en concepto de patrocinio, y en función de los objetivos.

e) En caso de rechazo del informe, o de su omisión de presentar por parte del beneficiario, la autoridad de aplicación lo excluirá de la posibilidad de recibir beneficios, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder y que deberá iniciar la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación deberá confeccionar y actualizar periódicamente un registro de aspirantes a ser beneficiarios y de proyectos aprobados y certificados como de interés deportivo.

ARTÍCULO 13.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, propone estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos que desarrollen actividades deportivas.

Nuestra Constitución Nacional establece entre las atribuciones del Congreso, la de *"(...) legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades (...)"* (Art. 75 inc. 23 C.N.); en este sentido, es importante considerar las situaciones por las que atraviesan los deportistas de diferentes niveles y crear propuestas innovadoras que no dependan exclusivamente del Estado, sino que inviten a que el sector privado pueda involucrarse y ayudar, es decir, facilitar, allanar el camino para que el compromiso social empresario pueda ser llevado a cabo en este caso a favor del deporte.

La política deportiva debe ser una política de Estado, que trascienda la identificación partidaria de los diferentes gobiernos, y sea capaz de garantizar el acceso a las prácticas deportivas, a la formación, entrenamiento e infraestructura de todos aquellos que sientan vocación por el deporte, sin que las limitaciones económicas personales o presupuestarias del Estado afecten su proyecto de vida.

De esta manera, es necesario establecer en nuestro país un marco jurídico adecuado para que todas las personas humanas y jurídicas que consideren pertinente apoyar el deporte económicamente, sea a través de sumas de dinero, de la prestación de servicios o de la transferencia de muebles e inmuebles a título gratuito, puedan hacerlo con la mayor facilidad posible.

Así, estarán patrocinando un proyecto deportivo destinado a garantizar el derecho de acceso a la práctica física y deportiva, apoyar el desarrollo de programas de evaluación e investigación como soporte al deporte, a nivel nacional y del alto rendimiento deportivo, contribuir en la innovación de la infraestructura y equipamiento deportivo, estimular la formación y capacitación de los integrantes de la comunidad deportiva promoviendo su proyección en los ámbitos nacional e internacional, y fomentar la educación y práctica en el deporte, en todos sus niveles.

El presente proyecto contempla la posibilidad de deducir del impuesto a las ganancias las donaciones y los porcentajes de los patrocinios, destinados a programas de actividades deportivas, hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio; la forma de valuación del patrocinio; el procedimiento de presentación del proyecto deportivo y las facultades de contralor de la autoridad de aplicación.

Estoy convencido que el compromiso social de quienes voluntariamente deciden apoyar el deporte, ayudará a dar un salto cualitativo a las enormes capacidades y potencialidades deportivas que tenemos como país.

El presente proyecto es la reproducción del Expte. N° 2045-D-2021.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional.